



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECMX-JEL-
265/2023

PARTE ACTORA: MARÍA ELENA
VERA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIA: ADRIANA ADAM
PERAGALLO

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda, promovida en contra de los resultados, tanto de elección de la Comisión de Participación Comunitaria de dos mil veintitrés, como de la Consulta sobre Presupuesto Participativo de ese año, ambos correspondientes a la Unidad Territorial Guerrero IV, en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

LA ENTREGA DE LOS DATOS TESTIMONIALES, SE ENCUENTRA A FINAL DEL PRESENTE

GLOSARIO

Parte actora: María Elena Vera Sánchez.

Alcaldía: Cuauhtémoc.

Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta de presupuesto participativo 2023.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria 2023.
Elección:	Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023.
Instituto:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
Tribunal:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Guerrero IV, en la demarcación territorial Cuauhtémoc.



ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de las constancias procesales, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de elección para la integración de la COPACO¹

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés,² el *Consejo General* aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.³

2. Modificación de la Convocatoria. El seis de marzo, por acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023, el *Consejo General* modificó los plazos establecidos en la *Convocatoria* vinculados con el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO.

3. Periodo de registro. En términos de la *Convocatoria* del seis al treinta de marzo fue el plazo de registro de las personas

¹ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

² Las fechas subsecuentes corresponden al presente año, salvo señalamiento en contrario.

³ IECM/ACU-CG-007/2023.

aspirantes para integrar la COPACO, en las modalidades digital y presencial.⁴

4. Publicación del listado. El cinco de abril, fue la fecha establecida en la *Convocatoria* para que la *Dirección Distrital* publicara por estrados los dictámenes recaídos a cada solicitud de registro presentada ante esa autoridad para participar en la elección de la COPACO.⁵

5. Periodo para difundir propaganda. Del once al veinticuatro de abril, transcurrió el plazo para que las personas candidatas realizaran actos de promoción y difusión de sus candidaturas.⁶

6. Jornada electiva. La jornada electiva para determinar la integración de las COPACO tuvo dos modalidades, una virtual y otra presencial. El veintiocho de abril inició el periodo para la votación electrónica y concluyó el cuatro de mayo; mientras que la votación presencial se desarrolló el siete de ese mes.

7. Publicitación de actas por estrados. El ocho de mayo, se publicaron en los estrados de la *Dirección Distrital* las actas de cómputo total por *Unidad Territorial* para la *Elección*.

⁴ Véase Base Décima Segunda de la *Convocatoria*, modificada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023 del Consejo General emitido el veinticuatro de marzo.

⁵ En términos de la Base Décima Cuarta de la *Convocatoria*, modificada por acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

⁶ En términos de la Base Décima Sexta de la *Convocatoria* modificada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.



8. Designación de personas ganadoras. El dieciocho de mayo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la *Unidad Territorial*, la cual quedó designada en los términos siguientes:

No.	Integrantes	Número de candidatura
1.	María González Guevara.	7
2.	José Luis Hernández Vázquez.	4
3.	María del Rosario Meza Serrano.	17
4.	Ángel Uriel Urbano García.	2
5.	María Guadalupe Díaz Sánchez.	16
6.	David Martínez Olivares.	8
7.	Josefina Ávila Arriaga.	3
8.	Ernesto Quezada Luna.	12
9.	Angélica Saraí Hernández Esquivel.	19

II. Consulta

1. Periodo de registro de proyectos. En el apartado B), base segunda de la *Convocatoria*, se estableció que las personas habitantes podrían presentar proyectos para cada uno de los ejercicios fiscales 2023 y/o 2024, en las modalidades digital y presencial.⁷

Los períodos de registro fueron: digital en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del *Instituto*, así como presencial en las

⁷ Dicha convocatoria fue modificada por acuerdo modificado por acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023.

Direcciones Distritales respectivas, del veintinueve de enero al veinte de marzo.

2. Emisión de dictámenes. Entre el once de febrero al veintiséis de marzo, los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías determinaron el sentido de los proyectos registrados por las personas proponentes.⁸

El veintitrés de marzo, se emitió el dictamen a través del cual se declaró procedente el proyecto denominado “Reencarpeta tu colonia”.⁹

3. Asignación de número identificador de proyectos. Del ocho al nueve de abril, las *Direcciones Distritales* del *Instituto* realizaron el procedimiento aleatorio para la asignación del número con el cual se identificarían los proyectos específicos que participarían en la *Consulta*.¹⁰

Así, la *Dirección Distrital* emitió la: “Constancia de la asignación aleatoria del identificador numérico consecutivo con el que se identificaría cada proyecto específico para participar en la

⁸ En términos del acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023.

⁹ Cuya descripción del proyecto consistió en realizar el re encarpetado del suelo asfáltico de las calles Moctezuma y Magnolia concluyendo en el Eje de Guerrero hasta donde el presupuesto alcanzara incluyendo IVA en caso de remanente que el Comité de Ejecución decida sobre su aplicación.

¹⁰ En términos de la Base quinta de la convocatoria aprobada por el Consejo General y en atención al acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023.



Consulta, correspondiente a los proyectos registrados para ese ejercicio fiscal, en la *Unidad Territorial*.

4. Promoción y difusión de proyectos. En la *Convocatoria* se estableció que, del diez al veinticuatro de abril, el *Instituto* debía difundir en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana los proyectos susceptibles de ser sometidos a opinión en la *Consulta*; mientras que las personas cuyas propuestas resultaron procedentes efectuaron actos de promoción y difusión de sus proyectos.

5. Jornada consultiva. Entre el veintiocho de abril y cuatro de mayo —de manera digital, se desarrolló la jornada de la *Consulta*, con Sistema Electrónico por Internet mediante boletas virtuales—, así como el siete de mayo —de forma presencial, en Mesas Receptoras de Opinión por medio de boletas impresas—.

6. Cómputo. El siete de mayo, culminada la jornada consultiva presencial, las Direcciones Distritales del *Instituto* realizaron la validación de resultados de la *Consulta*; los cuales en términos de la *convocatoria*, debían publicarse en los estrados de los órganos desconcentrados y en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del *Instituto*.

7. Resultados. Con relación a la *Consulta* desarrollada en la *Unidad Territorial*, se obtuvieron los resultados que se muestran:

No.	Nombre del proyecto	Resultados del escrutinio y cómputo de la mesa	Resultados del cómputo del sistema electrónico por internet	Total	Total con letra
1	Cambiando la imagen de la Colonia Guerrero predios dignos etapa I.	22	5	27	Veintisiete.
2	Renovando Guerrero IV.	75	0	75	Setenta y cinco.
3	Mejorando la calle de Magnolia.	31	0	31	Treinta y uno.
4	Banquetas bonitas y funcionales.	99	1	100	Cien.
5.	Reencarpeta tu colonia.	73	45	118	Ciento dieciocho.
6.	Color por Guerrero IV.	12	0	12	Doce.
Opiniones nulas		99	0	99	Noventa y nueve.
Total		411	51	462	Cuatrocientos sesenta y dos.

8. Designación de proyectos ganadores. El diez de mayo, la *Dirección Distrital* emitió la constancia de validación de proyecto ganador para la *Consulta*, a favor del proyecto *Reencarpeta tu colonia*.

III. Juicio Electoral

1. Demanda. El diecinueve de mayo, la *parte actora* presentó ante la *autoridad responsable* demanda vía juicio electoral en contra del acta de cómputo total por *Unidad Territorial* para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, así como del acta de validación de la consulta sobre Presupuesto participativo 2023, ambas correspondientes a la *Unidad Territorial*.

2. Remisión del medio. El veintitrés de mayo, la *autoridad responsable* remitió a través del repositorio *SharePoint* de este



órgano jurisdiccional la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Trámite y turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente del *Tribunal* determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-265/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

4. Radicación. El treinta de mayo, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado y realizó requerimientos a la *autoridad responsable* y a la *parte actora*.

Así, en términos del artículo 80, fracción V y 91, fracción VI de la *Ley Procesal*, se procede a formular el proyecto de resolución, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, pues en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

En el caso, la *parte actora* impugna el acta de cómputo total para la elección de la COPACO, así como los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo de dos mil veintitrés, ambos correspondientes a la *Unidad Territorial*.

En ese sentido, la competencia de esta autoridad tiene su fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones II, III, VII y VIII del *Código Electoral*; 3, 7, apartado B, fracción VI, 14, fracciones III, IV y V, 15, 17, 26, 116, 117, 120, 122, 123, 124, párrafo primero, fracciones IV, V y VII, 126, 127, 129, 135 y 136 de la *Ley de Participación*; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Improcedencia. Al rendir el Informe Circunstanciado, la *autoridad responsable* manifestó, entre otras causales de improcedencia, que el medio de impugnación fue presentado de manera **extemporánea**, con lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*.

Con relación a la extemporaneidad, la *autoridad responsable* refiere, en esencia, que la jornada electiva y consultiva en su



modalidad digital tuvo verificativo del veintiocho de abril al cuatro de mayo a través del sistema electrónico por internet y en su modalidad presencial el siete de mayo; de ahí que del ocho al once de mayo transcurrió el plazo para la presentación del medio de impugnación relacionado con la causal de nulidad (artículo 135, fracción XI de la *Ley de Participación*) que hace valer la *actora*.

Señala además que la pretensión de la *actora* es impugnar tanto el acta de cómputo total por Unidad Territorial para la Elección de la COPACO, como el acta de validación de resultados de la consulta sobre presupuesto participativo; mismas que se emitieron e hicieron públicas el ocho de mayo en los estrados de la *Dirección Distrital* y en la Plataforma de Participación.

De ahí que, el plazo para la presentación del medio de impugnación corrió entre el nueve y el día doce de mayo y la demanda se presentó el diecinueve siguiente.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional, **se actualiza la causal de desechamiento** por extemporaneidad, con base en lo siguiente:

1. Marco jurídico

El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por

tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Dicha previsión coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido¹¹ que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, *no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.*

Dicha máxima autoridad estableció¹² que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni

¹¹ En la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”.

¹² En la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”.



omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.¹³

Así, se tiene por sentado que los presupuestos de admisión que prevé la *Ley Procesal* no son simples formalidades que se exigen para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Al respecto, el artículo 26 de la *Ley de Participación* prevé que el *Tribunal* será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa,¹⁴ relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas y para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la normativa aplicable.

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

¹⁴ La democracia participativa es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública (Artículo 17 de la Ley de Participación).

La *Ley Procesal* prevé como presupuesto necesario para la actuación de este órgano jurisdiccional, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Por otro lado, el artículo 42 de la *Ley Procesal* precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se determinará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

2. Caso concreto

Con el propósito de objetar los resultados de la elección de la COPACO, la *actora* controvierte hechos ocurridos antes, así como el día de la jornada de siete de mayo, ya que supuestamente la candidatura a la cual le correspondió el número siete, operó la compra del voto a través de una tercera persona, quien el día de la votación se encargaba de recoger las credenciales de las personas ciudadanas y hacerles el pago de



\$200.00 (dos cientos pesos 00/100 M. N.) para que votaran a favor de dicha candidatura; asimismo, la actora aduce que se llamó a los vecinos para decirles que no dejaran de acudir a votar a favor de la referida aspirante a la COPACO, e incluso los “acarrearon” para votar.

Así, refiere que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 135 de la *Ley Procesal*, la cual señala que será nula la jornada de consulta de presupuesto participativo cuando se declare la nulidad de por lo menos el veinte por ciento de la votación.

De igual manera, la parte *actora* menciona que le causa agravio que se haya permitido participar en la *Consulta*, al proyecto de presupuesto participativo que resultó ganador para el ejercicio 2023, denominado “Reencarpeta tu colonia”, que beneficia en más de un 50% a otra Unidad Territorial, lo cual se encuentra prohibido.

De lo anterior, se desprende que los argumentos de la *parte actora* se encuentran encaminados a controvertir aspectos vinculados con la jornada electiva y consultiva, así como a sus resultados.

Sobre el particular conviene precisar que el proceso para la elección de las COPACO, así como la consulta sobre presupuesto participativo, se desarrollaron con plazos

específicos señalados oportunamente en la *Convocatoria* y, aunque esos plazos fueron modificados respectos a los aprobados originalmente —mediante acuerdos IECM/ACU/CG-007/2023 e IECM/ACU/CG-024/2023—, lo cierto es que la fecha en que se celebró la jornada electiva u consultiva quedó intocada.

Dicho lo anterior, con independencia de que los planteamientos de la *parte actora* resulten ciertos o no, el *Tribunal* advierte que la demanda se presentó de manera extemporánea, al haber excedido el plazo de cuatro días establecido para ello, lo cual impide el análisis de fondo de esa parte de la controversia.

En efecto, el siete de mayo se desarrolló la jornada electiva y consultiva para la integración de la COPACO y para la definición del proyecto sobre presupuesto participativo a ser beneficiado, en la *Unidad Territorial*.

En la misma fecha la *Dirección Distrital* comenzó la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas receptoras y, en consecuencia, al día siguiente, el ocho de mayo, se emitieron el acta de cómputo de los resultados de la *Elección*, así como el acta de validación de los resultados de la *Consulta*, como lo demuestran las copias certificadas de dichos documentos, remitidos por la autoridad responsable.¹⁵

¹⁵ Documentos que gozan de valor probatorio pleno, en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley Procesal Electoral.



Entonces, al tomar como base la fecha de emisión de los actos relacionados con la elección de la COPACO y la consulta sobre presupuesto participativo, que la *parte actora* pretende combatir —es decir, el acta de cómputo de los resultados de tal elección y el acta de validación de resultados de dicha consulta— se tiene que el plazo de cuatro días para interponer su demanda corrió del **nueve al doce de mayo**.

Sin embargo, de conformidad con el sello de recepción de la demanda y de lo informado por la *autoridad responsable*, se demuestra que la misma se presentó el diecinueve de mayo; es decir, fuera del plazo de cuatro días señalado.

A efecto de evidenciar lo anterior se inserta el siguiente cuadro:

Emisión del acto	Plazo para impugnar					Presentación de la demanda
Lunes 8 de mayo	Martes 9 de mayo	Miércoles 10 de mayo	Jueves 11 de mayo	Viernes 12 de mayo	Viernes 19 de mayo	
Surte efecto0s	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4		Fuera del plazo

Así, se tiene que el medio de impugnación se promovió después de que culminó el plazo legal para hacerlo, sin que exista alguna justificación o excepción para ello.

En tales condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la *Ley Procesal*, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo anterior expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como proceda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con dos votos a favor de los Magistrados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, con los votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien presentó el asunto con la posición mayoritaria del Pleno, y de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023; quienes de manera conjunta emite voto particular, mismo que corre



TECDMX-JEL-265/2023

agregado a la presente Sentencia como parte integrante de ésta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-265/2023.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, nos permitimos formular **voto particular** en el presente asunto, ya que nos separamos de la decisión que se asume, en el sentido de desechar de plano la demanda.

Antes de exponer las razones de nuestro disenso es procedente plantear los antecedentes del asunto.

I. Contexto del caso

1. Demanda. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés,¹⁶ la parte actora presentó ante la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México,¹⁷ juicio electoral en contra del acta de cómputo total de la elección de las Comisión de Participación Comunitaria¹⁸, así como del acta de validación de la consulta sobre presupuesto participativo del ejercicio 2023, ambas correspondientes a la *Unidad Territorial*.

2. Remisión del medio. El veintitrés de mayo, la *autoridad responsable* a través del repositorio *SharePoint* de este órgano jurisdiccional, remitió la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Trámite y turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este *Tribunal* determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-265/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

II. Razones del voto

En la sentencia aprobada por la mayoría, se resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, en la cual, por un lado, con el propósito de objetar los resultados de la

¹⁶ Las fechas subsecuentes corresponden a dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.

¹⁷ En adelante Dirección Distrital o autoridad responsable.

¹⁸ En adelante COPACO.



elección de la COPACO, controvierte hechos ocurridos con anterioridad, así como durante la jornada electiva, efectuada el siete de mayo, pues señala que la candidatura cuestionada operó la compra del voto a través de una tercera persona.

Asimismo, por otra parte, la parte actora controvierte el proyecto de presupuesto participativo que resultó ganador de la consulta, para el ejercicio dos mil veintitrés, denominado “Reencarpeta tu colonia”, pues afirma que beneficia en más de un 50% a otra Unidad Territorial.

Por tanto, según se razona en la sentencia, **el plazo para impugnar los resultados de ambos mecanismos participativos corrió del nueve al doce de mayo**, por lo que para la fecha de presentación de la demanda —diecinueve de mayo— dicho plazo ya había transcurrido.

Al respecto, diferimos de lo anterior, porque desde nuestra perspectiva, existen circunstancias particulares que nos llevan a concluir que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna, como se expone a continuación:

De acuerdo con el numeral 42 de la *Ley Procesal*, en relación con los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en el

cual, quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

De tal modo, si la *actora* cuestiona hechos ocurridos con anterioridad, así como durante la jornada electiva y consultiva de siete de mayo —una candidatura contendiente operó la compra del voto—¹⁹ además de aducir que, en lo que respecta al proyecto de presupuesto participativo ganador para el ejercicio dos mil veintitrés, el mismo beneficia en más de un 50% a otra Unidad Territorial, ello lo hace con el objeto de evidenciar la repercusión de esos hechos en los resultados de la votación y opinión emitidas y, por ende, en las actas de cómputo total de la elección de la COPACO, así como de validación de la consulta, ambas correspondientes a la *Unidad Territorial*.

Al respecto, en el numeral 18 de las Disposiciones Generales de la *Convocatoria*, se prevé que “*A más tardar el 9 de mayo de 2023 deberá concluir el cómputo y validación de resultados. En caso de presentarse alguna impugnación, particularmente a éstos, los plazos se contarán en días hábiles...*”.

Asimismo, en el citado numeral, se inserta un cuadro mediante el cual se expone que, para la promoción de los medios de impugnación en contra de los resultados del cómputo de la

¹⁹ En esa medida, refiere que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 135 de la *Ley Procesal*, la cual señala que será nula la jornada de consulta de presupuesto participativo cuando se declare la nulidad de por lo menos el veinte por ciento de la votación.



elección de las COPACO, así como de la validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo, el plazo es de cuatro días hábiles y comenzará a contar en la fecha de culminación de tal cómputo y/o validación, exemplificando que si ello ocurría el nueve de mayo —fecha límite para realizar ese cómputo y validación— el término para impugnar vencía el lunes quince de mayo.

En ese sentido, puede asumirse que la forma como fue redactada la propia *Convocatoria* es propicia para generar en la ciudadanía, la percepción de que las impugnaciones relacionadas con los resultados del cómputo de la elección de las COPACO, así como de la validación de resultados de la Consulta de presupuesto participativo, debieron ser presentadas a más tardar el quince de mayo.

Sin embargo, consideramos necesario tomar en cuenta también, que en la Convocatoria no se contempló una fecha cierta y específica que permitiera a las personas conocer de manera clara el día en que los resultados del cómputo y validación serían publicados por los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Se concluye lo anterior, a partir del numeral 19 de las Disposiciones Generales de la *Convocatoria* el cual establece que los resultados de la *Consulta* serían publicados por diversos medios, sin precisar la fecha en que ello debió suceder.

Por tanto, a fin de maximizar los derechos en materia de participación ciudadana de las personas habitantes de las Unidades Territoriales de la Ciudad de México, reconocidos en los artículos 26, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 3, 7, apartado B, fracción VI, 15, 17 y 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consideramos que ante el posible desconcierto en la ciudadanía respecto a la fecha para impugnar, y atendiendo a lo que más favorece a la parte actora y a la potenciación del derecho a la jurisdicción, la fecha que se debe tomar en cuenta para contabilizar el plazo es el **dieciocho de mayo**, al ser la fecha en que la parte actora sostiene haber tenido conocimiento de los resultados reclamados.

Ahora bien, no se desconoce que la actora cuestiona hechos acontecidos durante la jornada electiva y consultiva del siete de mayo y sus resultados.

Por consiguiente, los resultados finales arrojados por el proceso electivo y consultivo, en su caso, pudieron ser conocidos por la parte actora con la emisión de las Actas de cómputo total de la elección de la COPACO y de Validación de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023, de ocho de mayo, en la que se hicieron constar tales resultados.

Pero insistimos, si bien en esas fechas se emitieron ambas documentales, no hay constancias en autos que acrediten



TECDMX-JEL-265/2023

cuándo se publicaron las mismas, a efecto de hacerlas del conocimiento público.

De ahí que, al no existir certeza de la fecha de publicitación de los resultados de la citada consulta de presupuesto participativo, así como de los de la elección de la COPACO, a nuestro parecer, la demanda debe considerarse como oportuna; y, en consecuencia, en el presente asunto, no procede el desechamiento por extemporaneidad aprobado por la mayoría del Pleno, pues se debió entrar al estudio de fondo.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-265/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el veintidós de junio de dos mil veintitrés-, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en



TECDMX-JEL-265/2023

Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”